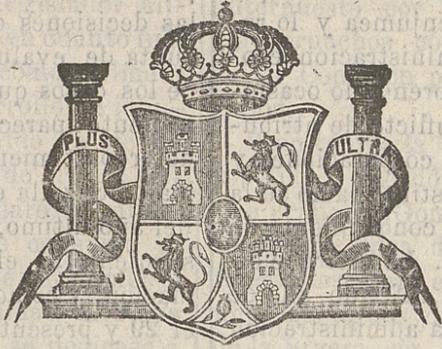


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Enero.)

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Las noticias recibidas hasta la madrugada de hoy, referentes a la insurreccion carlista, carecen de interés.

(Gaceta del 9 de Enero.)

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Las noticias referentes a la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy, carecen de importancia.

(Gaceta del 30 de Diciembre.)

#### Ministerio de Fomento.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 9 del actual lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha visto la demanda presentada por el Licenciado D. José Luis Nacarino Bravo, á nombre y con poder de D. Carlos Marin Buendía, contra la Administracion, con la solicitud

de que se revoque la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de 24 de Diciembre de 1874, por la que, confirmando un acuerdo del Gobernador de Murcia, se declaró ineficaz el registro de la mina *Belen* y se mandó que siguiera su curso el expediente de la registrada con el nombre de *Ferreria*.

Aparece de los expedientes gubernativos que corren unidos á la demanda que con fecha 10 de Mayo de 1872 presentó D. Eugenio Bañón, en nombre de D. Antonio Guerrero, al Gobernador de Murcia una solicitud de registro de seis pertenencias mineras con el nombre de la *Ferreria*, situadas en el término de Mazarrón, paraje llamado Puntal de los Yesares de Puerto Marina, haciendo la designacion de los linderos y acompañando la carta de pago:

Que este registro fué admitido por decreto de 4 de Julio del mismo año, publicándose los edictos y anuncios correspondientes en el *Boletín oficial* de 20 de Agosto, y en 26 de Octubre solicitó el registrador que se remitiera el expediente al Ingeniero Jefe para que practicara la demarcacion, protestando en 20 de Noviembre contra la morosidad de la Administracion para evitar los perjuicios que de no hacerlo pudieran irrogársele:

Que en 7 de Noviembre de 1873 presentó D. Carlos Marin Buendía al Gobernador de Murcia una solicitud pretendiendo registrar, bajo el nombre de *Belen*, seis pertenencias de mineral de hierro, situadas en el término de Mazarrón, en el mismo paraje y con iguales linderos que los designados para el Registro de la *Ferreria*, y el cual debía cancelarse, á juicio del nuevo registrador, por haberse faltado á lo dispuesto en el art. 75 del reglamento, disposicion 16 de las generales del mismo y art. 15 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868:

Que en 19 de Noviembre de 1873, 25 de Febrero de 74 y 13 de Abril del mismo año protestó el registrador de la mina *Belen* contra la lenta tramitacion y retraso del expediente:

Que con fecha 28 de Enero de 1874 reclamó el Gobernador del Ingeniero Jefe de Minas el expediente de la *Ferreria*, y en 25 de Mayo del citado año desestimó la solicitud del registro *Belen*, y mandó que continuase su curso el de la *Ferreria* por considerar, de acuerdo con lo resuelto en expedientes análogos, que no se falta á lo dispuesto en el art. 75 del reglamento de minería cuando, como en el presente caso, se reclama la demarcacion dentro del término de 60 días fijados por la disposicion 16 del mismo reglamento, puesto que con esta reclamacion manifiesta el registrador que no desiste de sus pretensiones:

Que notificada esta resolucion al registrador de la mina *Belen*, se alzó de ella para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.; y oida la Junta consultiva de Minas, fué de opinion que debia confirmarse el acuerdo del Gobernador de Murcia, como así se verificó por la orden de 24 de Diciembre de 1874:

Que contra esta orden ha presentado demanda D. José Luis Nacarino Bravo, en nombre de D. Carlos Marin Buendía:

Que el Fiscal de S. M. pretende que se declare la inadmission de la presente demanda, tanto por no haber sido negada la propiedad ni derecho alguno que pudiera ostentar el demandante, como por no ser este uno de los casos taxativamente marcados en la ley; como, finalmente, por ser contrario á la jurisprudencia que establece que las órdenes en que se mandan cancelar uno de dos registros mineros no son definitivas, puesto que queda siempre al registrador del expediente cancelado el derecho de gestionar

en el subsistente hasta tener una declaracion definitiva de la Administracion que poder impugnar en via contenciosa:

Vistos estos antecedentes:

Considerando que el caso que ha dado origen á esta demanda no se halla comprendido entre los que taxativamente determina el art. 89 de la ley de 4 de Marzo de 1868, ni en los designados en el 86 del reglamento vigente de Minería:

Y considerando, por otra parte, que la resolucion administrativa impugnada no tiene el carácter de definitiva en cuanto á los derechos del demandante se refiere, puesto que este se halla en aptitud de reclamar gubernativamente contra todos los actos de la Administracion que tiendan á conceder la propiedad de la mina *Ferreria*, pudiendo, por lo tanto, obtener el día de la resolucion final del expediente del citado registro el reconocimiento de su derecho al que con el nombre de *Belen* habia pretendido, quedándole expedito, en el caso de que no le fuera reconocido, el recurso que hoy ha promovido sin fundamento legal;

La Sala de lo Contencioso, de conformidad con el Fiscal de S. M., entiende que no procede la via contencioso-administrativa interpuesta por el Licenciado D. José Luis Nacarino Bravo, en nombre de D. Carlos Marin Buendía, sobre revocacion de la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 24 de Diciembre de 1874.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1875.—C. El Conde de Toreno.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Ministerio de la Gobernacion.

## REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de la villa de Puebla de Cazalla contra un acuerdo de la Comision provincial de Sevilla, por la que se reformó la cuota señalada á D. José María Benjumea en el repartimiento municipal de 1874 á 1875, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. José María Benjumea, vecino de Puebla de Cazalla, recurrió á la Comision provincial de Sevilla con la pretension de que se reformara el repartimiento municipal girado en dicho pueblo para cubrir las obligaciones de su presupuesto en el ejercicio económico de 1874-75, atemperándose la Junta municipal á la base de los amillaramientos y al tipo del 4 por 100 establecido por la Ley sobre la masa imponible.

La Comision, con presencia del informe evacuado por la Junta municipal, y de los datos suministrados por el Ayuntamiento, y teniendo en consideracion que los ganados que se atribuian al recurrente se hallaban exceptuados del impuesto por el reglamento de 20 de Abril de 1870; que las eras de pan trillar que tambien se le tomaron en cuenta debian hallarse comprendidas en los valores de las fincas á que están anejas, y que el olivar de nueva plantacion que posee en aquel distrito suponía una riqueza independiente de la que sirve de base para el Tesoro, declaró improcedente la cuota de 18.309 pesetas repartida al Sr. Benjumea en dichos conceptos, y dispuso que se le reintegrara de las sumas indebidamente satisfechas.

De semejante providencia se alza el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., al que se han elevado por conducto del Gobernador todos los antecedentes, pasándose despues á informe de esta Seccion con Real orden de 17 de Junio último, recibida en 3 de Julio siguiente.

Se ha unido para mayor ilustracion copia de la resolucion dictada por el Administrador económico de la provincia, con motivo del recurso propuesto ante el mismo por el Sr. Benjumea en queja tambien del proceder de la Municipalidad. Este documento, que solo da á conocer el interesado de un modo confidencial é incompleto, declara que el límite de la imposicion debe ser el 4 por 100 de la riqueza amillarada, segun se previno en el Decreto de 26 de Junio de 1874 que aprobó los presupuestos generales del Estado.

La Seccion desconoce si hubo verdadera congruencia entre lo pedido por el Sr. Benjumea y lo resuelto por la Administracion económica; mas comprende lo ocasionado que es á conflicto de atribuciones someter á corporaciones y funcionarios de distinto ramo de la Administracion el conocimiento de un mismo asunto. La instruccion de 26 de Julio del referido año de 1874, dada para la administracion y cobranza del impuesto de consumos, nada estatuyó ni podia estatuir sobre las facultades de los Jefes económicos en lo concerniente á repartimientos generales que las Juntas municipales acuerdan para cubrir las obligaciones de los pueblos, surgiendo de aquí cuestiones de competencia que se deben evitar.

Pasando, pues, la Seccion al examen del recurso interpuesto, observa que el Ayuntamiento impugna el fallo de la Comision en dos sentidos, esto es, en la forma y en el fondo.

En cuanto á la primera, entiende decaído el derecho del Sr. Benjumea en el hecho de no haber presentado relacion de utilidades ni reclamado de agravios en el tiempo señalado en la ley.

No consta en el expediente que el Ayuntamiento distribuyese los estados á que se contrae el art. 32 del reglamento de 20 de Abril de 1870, donde los contribuyentes deben consignar las utilidades que disfrutaban; pero si se prescindió de tal requisito, como lo hace presumir el silencio de la Municipalidad, no se puede imputar al interesado la falta de unos datos que no se le han reclamado en forma.

Alégase por el contrario, sin que lo rechace en absoluto la corporacion local, que el Sr. Benjumea, luego que se expuso al público el repartimiento, comisionó á una persona para que le informara de la cuota que le habia correspondido y de las bases establecidas; mas el Ayuntamiento, negando al comisionado el concepto de contribuyente, dice en su informe que «era improcedente facilitar documentos á quien por sí no los necesitaba.» Mal se aviene esta opinion con el carácter de publicidad que la ley da á todas las operaciones de evaluacion y repartimiento, las cuales, segun el art. 36 del reglamento citado, puede examinar cualquier vecino ó residente para denunciar las ocultaciones que se hubiesen cometido. Rechazar la ajena representacion en esta materia seria establecer una excepcion que en los actos mas importantes de la vida no se acostumbra.

Dicese además que no se reclamó de agravios en tiempo oportuno.

La ley, en su art. 131, regla 7.ª, fija el plazo de 15 dias siguientes

á la publicacion de las operaciones para recurrir ante la Diputacion de las decisiones del Ayuntamiento y Junta de evaluacion. Ahora bien: de los datos que obran en el expediente aparece que la publicacion del repartimiento terminó en Puebla de Cazalla el 20 de Setiembre del año último, comenzando al dia siguiente 21 el plazo de la reclamacion; y como esta aparece hecha el 29 y presentado el recurso en 5 de Octubre, es óbvio que fué deducida en tiempo hábil.

Por lo que hace al fondo del asunto, la Seccion halla en su lugar varios de los fundamentos del acuerdo apelado. De entre los conceptos contributivos que la Comision rechaza, no cabe duda que fueron mal incluidos en repartimiento los ganados y las eras de trillar que se atribuyen al Sr. Benjumea.

Prescindiendo de si tales ganados son los exceptuados en el número 3.º art. 40, del reglamento de arbitrios, sobre lo cual no se aduce prueba alguna, la Seccion entiende que no es lícito á la Administracion tomar en cuenta para los repartimientos generales, tratándose de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, otros valores y utilidades que los especificados en los amillaramientos respectivos. Obedece á este principio el precepto del art. 6.º del Decreto de 26 de Junio de 1874, antes anotado, donde se previno que en los arbitrios que utilizasen los Ayuntamientos no se exigiera al contribuyente mayor cantidad que el 4 por 100 de la riqueza imponible que hubiese servido de base para el cupo del Tesoro.

Admitir mayor latitud en este punto, sobre ser opuesto á la letra y espíritu de semejante disposicion, podria dar lugar á arbitrariedades é injusticias de gran trascendencia para la riqueza pública.

Verdad es que, dada la gran extension de la ley municipal en punto á repartimientos, ninguna manifestacion de riqueza se libra de tributo; pero cuando la riqueza es conocida y hay datos oficiales á que atenerse, es muy aventurado apoyarse en cálculos y suposiciones falibles que pugnan con los principios de buena administracion.

Medios tiene la Hacienda de descubrir y corregir las ocultaciones maliciosas; por lo que, mientras al Sr. Benjumea no se le reconozca otra masa imponible que las 43.604 pesetas 23 céntimos que figuran en la certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento, no hay razon legal para acumularle otras riquezas calculadas.

En igual caso se encuentran las eras de trillar. Si estas constituyen parte integrante de las fincas amillaradas y no forman propiedad independiente, la separacion que de

ellas se hace no puede menos de parecer gratuita.

Resta, por último, examinar lo relativo á la cuota exigida por los olivares. La ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 exceptuó por tiempo determinado de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería á esa y otras plantaciones, las cuales carecen por lo mismo de base para el Tesoro y consiguientemente para el repartimiento municipal.

La Junta de Puebla de Cazalla creyó, no obstante, atendido el estado de desarrollo de los nuevos olivares del Sr. Benjumea, que debia imputarles alguna utilidad, sin reparar que se contrariaban los fines de la ley, que dispensó marcada proteccion á esta y otras especies arbóreas. Preciso es convenir, sin embargo, que las tierras donde se hacen plantaciones son susceptibles, y así acontece en la práctica, de otros géneros de productos, respecto de los cuales puede pagarse contribucion al Tesoro. Hay entonces verdadera base sobre que girar los repartimientos; por lo que, si se hallaran en ese caso las propiedades del Sr. Benjumea, estaria justificada la imposicion del arbitrio sola y exclusivamente por las siembras y plantaciones combinadas con el olivar.

En condiciones análogas se hallaban las colonias, á las que, no obstante las exenciones otorgadas por la ley de 3 de Junio de 1868, se les sujetó al impuesto municipal por resolucion dictada en 24 de Mayo del presente año, de conformidad con lo consultado por esta Seccion con motivo del recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Villahoz, en que se determinó que la cuota que se impusiera á Don Juan Valeriano Ontoria se ajustase á lo que las tierras, donde habia establecido una granja, pagaban por contribucion directa el año anterior á su construccion.

Opina, por lo tanto, la Seccion que debe desestimarse el presente recurso, sin perjuicio de lo que corresponda tributar á D. José María Benjumea por los productos que, independientemente de los que rindan los olivares, obtenga de las tierras en que se hallan plantados.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada promovido por D. Bonifacio de las Alas contra un acuerdo de esa Comision provincial, confirmatorio de otro del Ayuntamiento y Junta municipal de Gozon con motivo del impuesto de consumos al carbon mineral, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Bonifacio de las Alas contra un acuerdo de la Comision provincial de Oviedo, que confirmó otro de la Junta municipal del pueblo de Gozon en cuanto estableció el impuesto de consumos sobre los carbones destinados á la fabricacion.

La reclamacion que este interesado hizo oportunamente á la Junta municipal se funda principalmente en que el consumo á que se refiere la Ley es el destinado á satisfacer inmediatamente las necesidades de la vida, y no el que tiene lugar para crear un nuevo producto; en que la Real orden de 18 de Agosto de 1870 determina que no pueden ser objeto del impuesto local de consumos los artículos que se destinan como primeras materias de fabricacion; en que esta disposicion fué corroborada por otra de 11 de Mayo de 1872, y en que si bien con fecha 19 de Diciembre de 1873 se dictó otra orden declarando sujeto al pago de consumos el carbon mineral, aunque se destinase á la fabricacion, esta orden en sus fundamentos y en parte dispositiva no se hallaba en armonía con el espíritu de la Ley; y por último, en que si en las facultades de los Ayuntamientos estuviese el gravar las primeras materias, fácilmente podria ocurrir que un industrial, en competencia con otro de una localidad vecina á quien el Ayuntamiento no impusiera igual gravámen, matase la empresa de su competidor. El Ayuntamiento desestimó esta pretension; y la Comision provincial, para ante la cual apeló el interesado, confirmó el acuerdo, elevando el interesado con tal motivo recurso de alzada para ante el Gobierno.

La Seccion halla ajustado el acuerdo de la Comision provincial á las disposiciones que regian cuando se dictó; y en tal concepto considera que no hay méritos para revocarle, como el interesado pretende.

Ocioso cree reproducir las razones consignadas en el dictámen que sirvió de base á las órdenes de 13 de Julio de 1872 y 19 de Diciembre de 1873, que el interesado impugna como dictadas en desacuerdo con la Ley y en oposicion á los principios económicos, y se limitará á recordar que en el

mismo dictámen significó la conveniencia de que el legislador aliviase de gravámenes en cuanto fuese posible al carbon como primera materia para el desarrollo de la industria. Esto ha tenido ya efecto, pues por Real orden de 16 de Octubre de 1875 se declaró exento el pago de derechos de consumo al carbon de piedra que se emplease en aparatos ó máquinas movidas por el vapor, el que se dedicase á la fundicion de minerales, el que las empresas de ferro-carriles invirtieran en las máquinas de arrastre y en sus talleres de construccion ó recomposicion; mas no el que se emplease en el consumo doméstico; y el Real decreto de 8 de Mayo último elimina asimismo el carbon mineral de la tarifa general que ha de regir para el impuesto de consumos, ampliando la exencion á los carbones vegetales que se destinan á la industria; de donde resulta que, dispensada á esta la debida proteccion compatible con los intereses del Tesoro, carecen ya de objeto las consideraciones generales expuestas por el interesado respecto de los inconvenientes y perjuicios que se seguirian de continuar interpretando la Ley, como lo hizo la orden de 19 de Diciembre de 1873. Pero como quiera que ántes de dictarse la de 16 de Octubre de 1875, ni la Ley municipal ni la orden de 19 de Diciembre citada consentian la exencion, el Ayuntamiento estuvo en su lugar al imponer el arbitrio, y la Comision provincial obró con arreglo al derecho constituido al resolver la apelacion.

Por estas razones, no existiendo ninguna infraccion legal en la resolucion dictada en su dia por la Comision provincial al entender en este asunto, la Seccion es de parecer que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por el interesado.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Hornachos contra un acuerdo de esa Comision provincial sobre cegar un pozo que Francisco María Gonzalez habia abierto en una huerta de su propiedad; la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo el 5 del corriente emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha

examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Hornachos contra un acuerdo de la Comision provincial de Badajoz.

Resulta que la expresada Municipalidad acordó cegar un pozo que Francisco Gonzalez tenia abierto en una finca de su propiedad, fundandose para ello en que disminuia las aguas del Pilar llamado de la Rivera, de que se abastecia el vecindario: que no habiéndolo ejecutado el propietario, se personaron en la finca dos Concejales, llevando á cabo dicho acto: que el interesado reclamó para ante la Comision provincial contra aquella medida, citando en apoyo de su reclamacion los artículos 46, 296 y 298 de la Ley de aguas; y habiendo revocado la expresada corporacion el acuerdo de la Municipalidad, ha elevado esta al Gobierno el recurso de alzada que motiva este informe.

En él expone que habiéndose tratado de investigar la causa que motivaba la disminucion de agua y sequia de la fuente del Pilar, advertida en el mes de Mayo, convinieron Gonzalez y el dueño de otro pozo en dejar de sacar agua, notándose entónces que el manantial del Pilar aumentaba: que en su vista los dueños de los dos pozos prometieron cegarlos, lo cual no cumplió Gonzalez; y por último, que de todo ello se desprendia el despojo hecho al vecindario y la legalidad con que procedió el Ayuntamiento al tratar de evitar los irreparables perjuicios que ocasionaba la falta de aguas:

Visto el art. 46 de la Ley de 3 de Agosto de 1866, que autoriza á todo propietario para abrir libremente pozos dentro de sus fincas, aunque con ello resulten amenguadas las aguas de sus vecinos, sin otra limitacion que la de guardar las distancias de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones y de 15 metros en el campo entre las nuevas excavaciones y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos:

Considerando que, con arreglo al citado artículo, no puede privarse al interesado del uso del pozo abierto largo tiempo hacia en la finca de su propiedad por hallarse á 17 metros y medio del manantial de la Ribera:

Considerando que, en tal concepto, la providencia del Ayuntamiento para cegar el pozo implica una infraccion legal, por cuya razon estuvo en su lugar el acuerdo de la Comision provincial que le dejó sin efecto;

La Seccion es de parecer que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Hornachos.

Y conformándose S. M. el Rey

(q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta del 8 de Enero)

Ministerio de Hacienda.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia de establecer una penalidad por la falta de inutilizacion de los sellos del impuesto de guerra, que evite los abusos que se lamentan con grave perjuicio de los intereses públicos; y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer, por analogía con lo que determina el art. 81 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 para los sellos de recibos y cuentas y para los documentos de giro, que se entienda en lo sucesivo reformado el párrafo segundo del art. 9.º de la instruccion de 22 de Noviembre de 1873 en los siguientes términos: «Tambien se inutilizarán inscribiendo en ellos la fecha en que se usen los sellos que se adhieran á los documentos que deben llevarlos; en la inteligencia de que por cada sello que deje de inutilizarse en la forma indicada se exigirá la multa de 2 pesetas 50 céntimos.»

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1875.—Salaverria.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(Gaceta del 7 de Enero.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Habiendo vencido en 31 de Diciembre último el décimocuarto cupon de los bonos del Tesoro de la primera emision y el tercero de los de la segunda, autorizadas respectivamente por los Decretos de 28 de Octubre de 1868 y 26 de Junio de 1874, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que por esa Direccion general se disponga lo conveniente para que, previo anuncio en los

periódicos oficiales, se admitan á reconocimiento los expresados valores en la Tesorería Central y en las Administraciones económicas de las provincias desde el día 10 de los corrientes.

-Y 2.º Que el sorteo para regularizar el pago en su día de los referidos cupones se verifique separadamente para cada emisión el día 10 de Febrero próximo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1876.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro.

## CUARTA SECCION.

NUM. 1.644.

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Dirección general de Instrucción pública.—Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla la cátedra de Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, dotada con 3.000 pesetas, que según el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte días á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en Medicina y Cirujía.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no lo estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.—Madrid 23 de Diciembre de 1875.—El Director general, Joaquin Mal-

donado.—Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

NUM. 1.644.

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Dirección general de Instrucción pública.—Anuncio.—Se hallan vacantes en la Facultad de Filosofía y Letras cuatro categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.—Madrid 23 de Diciembre de 1875.—El Director general, Joaquin Maldonado.—Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

NUM. 1.643.

*Don Bruno Subias y Torres, Juez de primera instancia de esta ciudad de Salamanca y su partido.*

Por la presente requisitoria cito y llamo á Don Francisco de Paula Gomez Montes, natural de Linares, provincia de Jaen, partido judicial de Baeza, vecino y Auxiliar que fué de la Comprobación administrativa de Subsidio Industrial de esta capital, de estado casado, de cincuenta y dos años de edad, tiene dos hijos, varón y hembra, de diez y seis y catorce años respectivamente, los cuales están, la segunda, con la Sra. Duquesa de San Lucas, en Madrid, y el varón se ignora su paradero, y la esposa del Don Francisco es ciega y se halla en Jaen; referido Don Francisco Gomez Montes, es de estatura buena, color sano, lleva bigote y mosca, pelo cano, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, grueso y bastante abultado de cuello, su última habitación en Madrid lo fué calle de la Escalinata, números diez y nueve y veintiuno, piso cuarto de la derecha; referido sujeto se ha estado presentando cada ocho días en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Madrid por hallarse en libertad bajo fianza y con aquella obligación; fué requerido por este último Juzgado en veintinueve de Octubre próximo pasado, para que se presentara en este de mi cargo, y como no lo verificara, se libró exhorto para que fuera remitido de justicia

en justicia, lo que no ha podido tener efecto por ignorarse en la actualidad su paradero, á fin de que dentro del término de quince días siguientes al de su publicación en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado, para ponerle á disposición del Sr. Alcalde constitucional de esta capital, con objeto de extinguir en la cárcel pública de la misma la condena impuesta en la causa criminal de oficio, que contra el mismo se siguió, sobre abusos en el desempeño de su cargo; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar.

En nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (q. D. g.) encargo á los Señores Jueces de primera instancia de la Nación y demás Autoridades é individuos de la policía judicial de la misma que procedan á la busca y captura del Don Francisco Gomez Montes, y siendo habido dispongan su conducción con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Dada en Salamanca á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Bruno Subias.—Antonio Marquez.

## QUINTA SECCION.

NUM. 1.640.

*Ayuntamiento constitucional de Piñel de Arriba.*

En cumplimiento á lo determinado en el art. 114 de la Ley electoral vigente, esta Corporación municipal ha designado un solo local donde han de verificarse las próximas elecciones de diputados á Cortes, siendo este la Casa Consistorial.

Piñel de Arriba 7 de Enero de 1876.—El Alcalde, Andrés Sanz.—P. A. D. A., El Secretario, Donato Lopez.

NUM. 1.641.

*Ayuntamiento constitucional de Ataques.*

Para las próximas elecciones de Diputados á Cortes y compromisarios para Senadores que han de tener lugar en los días 20 y siguientes del corriente mes de Enero, el Ayuntamiento que presido ha acordado que estas se verifiquen en un solo colegio, en este distrito municipal, designando para ello el local de la Escuela de niños, sito en la casa capitular.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 114 de la ley electoral vigente.

Ataques 8 de Enero de 1876.—

El Alcalde, Mariano Sanchez.—El Secretario, Felipe Casado.

NUM. 1.639.

*Ayuntamiento constitucional de Cogeces del Monte.*

Hallándose terminado el compromiso que el Médico-Cirujano y Farmacéutico de esta localidad tenían contraído con el Ayuntamiento para la asistencia y suministro de medicinas respectivamente á los enfermos pobres, el referido Ayuntamiento y asociados tiene acordada la provisión de mencionadas plazas en la forma siguiente:

La de Médico-Cirujano con el sueldo anual de quinientas pesetas. La de Farmacéutico con el de trescientas pesetas; ambas cantidades pagadas por trimestres de los fondos municipales, por la asistencia y suministro de medicinas á setenta familias pobres; quedando en libertad de celebrar contratos con los trescientos cincuenta vecinos restantes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de esta Alcaldía dentro del término de treinta días, según se previene en el Reglamento de 24 de Octubre de 1873.

Cogeces del Monte 6 de Enero de 1876.—El Alcalde, José Gallego.—El Secretario, Mariano Alvarez.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

En una ribera de la Excm. Señora Condesa de Bornos, radicante en el término de Villanueva de Duero, se venden 200 pies de olmo para vigas y varas de carros, tendales y timones de la mejor clase, los que se hallan marcados; los que se interesen en ellos podrán avistarse á tratar con D. Juan Losada y Lucas, vecino de Tordesillas, como Administrador de dicha Excm. Señora.

## VENTA DE FINCAS RÚSTICAS.

En Montealegre, 167 hectáreas con huerta y dos casas.

En Gera 30 idem, que rentan 60 fanegas de trigo.

En Valladolid ocho idem, al camino de los Santos.

Darán razon Plazuela del Teatro Viejo, núm. 15.

## EMPRÉSTITO DE 175 MILLONES.

Los recibos expedidos á favor de los contribuyentes por dicho empréstito, se compran en esta ciudad, calle de la Torrecilla, núm. 13, casa de D. Fidel Recio.

Valladolid: Imprenta de Garrido.